

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 11.

El Sr. Gobernador de esta provincia se dirigió á nuestro Excelentísimo é Illmo. Prelado en comunicacion del dia 2 del presente participándole que varios Párrocos habian abandonado sus parroquias y atentaban á mano armada contra la seguridad interior del Estado, y censurando al mismo tiempo semejante conducta.

Sumamente afectado el ánimo de S. E. I. con esta noticia, la primera que recibió, inmediatamente y en aquella misma fecha ofició á los Arciprestes de Lillo, Curueño de Arriba, Rueda de Arriba y Valdeburon de Abajo manifestándoles el sentimiento que le habia causado la citada comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, y previniéndoles que por los medios que les sugiriese su prudencia procurasen averiguar el paradero de los párrocos que se hubiesen ausentado de sus respectivos pueblos sin la correspondiente autorizacion, é infirmaran de orden de S. E. I. el pronto regreso á sus feligresías, proveyendo entre tanto lo conveniente al servicio espiritual, con encargo de avisar cuanto hubiera ocurrido y lo que ocurriera en lo sucesivo á fin de adoptar las disposiciones procedentes.

Obligado por la necesidad S. E. I. á salir de esta Ciudad en 5 de los corrientes, con direccion á las aguas de Santa Agueda para reponer su quebrantada salud, me recomendó como encargado que me dejaba del gobierno de la Diócesis, que en el primer número de este BOLETIN, hiciera saber, según lo hago al venerable Clero, la amargura que llevaba en su corazon por el impremeditado paso de algunos Eclesiásticos, presintiendo además los males y desgracias que podian sobrevenir de los desagradables sucesos que habian alterado la tranquili-

dad de la provincia, si bien abrigaba la seguridad de que todos los demás sabrán cumplir con sus deberes, como lo han hecho hasta aquí, alejándose del terreno candente de las pasiones políticas, é interponiendo su influencia moral con el ejemplo y la palabra para cortar las discordias, y hacer que reine la paz en las familias y en los pueblos, segun les ha recomendado varias veces S. E. I.

Leon 9 de Agosto de 1869.—Dr. Gavino Zuñeda, Gobernador interino.

AVISO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 3.^a, que contiene las embancadas hasta el dia 13 de Abril.

Leon 4 de Agosto de 1869.—Zuñeda.

Ex S. Pœnitentiaria Apostolica.

Occasione Jubilæi indicti die 11 Aprilis 1869, dubia quæ sequuntur S. Pœnitentiariæ fuerunt proposita:

1. An inter facultates pro Jubilæo concessas contineatur facultas absolvendi pœnitentes ab hæresi?

R. Affirmative, abjuratis prius, et retractatis erroribus prout de jure.

2. An tempore Jubilæi ille, qui vi Jubilæi ejusdem fuerit à censuris et à casibus reservatis absolutus, si iterum incidat in casus et censuras reservatas, possit secunda vice absolvi peragens iterum opera injuncta?

R. Negative.

3. An ille, qui lucratus jam fuerit prima vice Indulgentiam Jubilæi, possit eam iterum lucrari si repetat opera injuncta?

R. Affirmative.

4. An Confessarii uti possint facultatibus extraordinariis erga eum, qui petat quidem absolvi et dispensari; quique tamen voluntatem non habeat peragendi opera injuncta et lucrandi Jubilæum?

R. Negative.

Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 1.^a junii 1869.—Anto-



nus Maria Card. Panebianco, Pœnitentiarius Major. — L. Can. Peirano, S. P. Secretarius.

Decretum.

De Missa Spiritus Sancti quam Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX Litteris Apostolicis in forma Brevis datis die 11 Aprilis Anni 1869 omnibus Ecclesiis Capitularibus et Conventualibus Urbis et Orbis præter consuetam Conventualem celebrandam qualibet Feria V injunxit, et de Collecta de eodem Spiritu Sancto in Missis quotidie addenda sequentia Dubia Sacrorum Rituum Congregationi exhibita fuerunt: nimirum.

Dubium I. An prædicta Missa votiva de Spiritu Sancto debeat esse cantata vel lecta?

Dubium II. An huic Missæ addi debeat *Gloria et Credo*?

Dubium III. An hæc Missa omittenda sit in octavis privilegiatis Paschatis et Epiphaniæ, itemque Nativitatis et Corporis Christi, præsertim si est lecta?

Dubium IV. Qua hora hæc Missa celebrari debeat?

Dubium V. An in hac Missa unica Oratio vel plures ut in Missis votivis dici debeant?

Dubium VI. An sit onus impositum Canonicis vel potius Ecclesiæ?

Dubium VII. In Ecclesiis præsertim Sanctimonialium, in quibus attentis temporum circumstantiis una Missa vix potest celebrari quid fieri debeat? quænam omittenda?

Dubium VIII. An collecta de Spiritu Sancto debeat omitti in diebus primæ et secundæ Classis?

Hæc autem dubia quum subscriptus Secretarius retulisset in Ordinariis Sacrorum Rituum Comitibus subsignata die ad Vaticanum habitis Emi. ac Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi audito prius voto alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris scripto exarato typisque evulgato rescribendum censuerunt:

Ad I. In omnibus Cathedralibus et in Collegiatis ubi quotidie canitur Missa Conventualis, cantari debet etiam Missa de Spiritu Sancto: in aliis Ecclesiis in Brevis Apostolico designatis hæc Missa debet legi vel cani prout legitur vel canitur Missa conventualis.

Ad II. In casu tam in Missa cum cantu quam in Missa sine cantu addatur *Gloria et Credo*.

Ad III. Standum est præscriptioni Brevis ideoque singulis Fe-

riis V in quibus non occurrat Duplex primæ vel secundæ Classis est celebranda, etiamsi celebretur lecta.

Ad IV. Cantetur, aut legatur post Nonam, et etiam post omnes Missas à Rubricis eadem die præscriptas.

Ad V. In casu dici debet una tantum Oratio tam in Missa cum cantu, quam in Missa sine cantu.

Ad VI. Est onus Ecclesiæ, et haberi debet ut pars servitii choralis.

Ad VII. Moniales non comprehenduntur.

Ad VIII. Negative et in Festis primæ Classis dici debet sub unica conclusione; in Festis vero secundæ Classis cum propria conclusione. Atque ita rescripserunt. Die 3 Julii 1869.

Facta autem per me infrascriptum Secretarium de præmissis Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX relatione, Sanctitas Sua Sacræ Congregationis responsa approbavit, confirmavit ac servari mandavit. Die 8 iisdem Mense et Anno.—C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizi S. R. C. Præfectus.—Loco Signi.—Dominicus Bartolini S. R. C. Secretarius.

Instrucción de la Sagrada Penitenciaria apostólica para hacer frente á los males del concubinato que llaman matrimonio civil.

1.º Lo que de mucho tiempo se temia, y los Obispos ó singular ó colectivamente con protestas llenas de celo y doctrinas y varones de todas clases con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz procuraron apartar, lo vemos ¡ay! establecido en Italia. El llamado contrato civil del matrimonio no es ya un mal que la Iglesia de Jesucristo haya de lamentar allende los Alpes, sino que trasplantado en estas regiones de Italia amenaza contaminar con sus apestados frutos la familia y sociedad cristiana. Y los Obispos y Ordinarios vieron estos funestos efectos, de los cuales unos con oportunas instrucciones han dado el grito de alerta á su grey y otros han acudido solícitos á la Silla Apostólica para tener normas seguras que les sirviesen de regla en negocio tan importante y peligroso. Y si bien de orden del Sumo Pontífice este Santo Tribunal haya dado no pocas respuestas é instrucciones á las preguntas particulares; todavia para satisfacer á las instancias que de dia en dia se multiplican, el Padre Santo ha mandado que por medio de este mismo Tribunal sea enviada á todos los Ordinarios de los lugares en donde ha sido publicada la infausta ley una instrucción que sirva de norma general á cada uno de ellos, para dirigir á los fieles y proceder acordes en sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

2.º Al ejecutar las órdenes del Padre Santo esta Santa Penitenciaría cree supérfluo recordar lo que es dogma muy conocido en nuestra Religión, es decir, que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo, y por eso pertenece regularlo solamente á la Iglesia, á la que el mismo Jesucristo, confió la dispensacion de sus divinos misterios. Tambien estima supérfluo recordar la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento, ses. 24 cap. 1. de *reform. matrimonii* sin cuya observancia no se podria contraer válidamente el matrimonio en donde ha sido este Concilio publicado.

3.º En conformidad de este y otros principios y doctrinas católicas deben los pastores de las almas hacer instrucciones prácticas, con las cuales den bien á entender á los fieles lo que la Santidad de nuestro Señor proclamaba en el Consistorio secreto del 27 de Setiembre de 1852; á saber: que entre los fieles no puede existir «matrimonio sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que por consiguiente toda otra union de hombre y mujer entre los cristianos fuera del Sacramento aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa mas que un torpe y perjudicial concubinato.»

4.º Y de aquí podrán deducir fácilmente, que el acto civil á los ojos de Dios y de su Iglesia no puede ser considerado de ningun modo no ya como Sacramento sino que ni tampoco como contrato; y siendo el poder civil incapaz de ligar alguno de los fieles en matrimonio, así tambien lo es de desatarlo; y por lo mismo, segun esta Santa Penitenciaría ha declarado, contestando á dudas particulares, toda sentencia de separacion de cónyuges unidos en legítimo matrimonio ante la Iglesia pronunciada por una autoridad laica, seria de ningun valor, y el cónyuge que abusando de tal sentencia se atreviese á unirse con otra persona, seria un verdadero adúltero, como tambien seria verdadero concubinario el que presumiese permanecer en el matrimonio en virtud del solo acto civil, y uno y otro serian indignos de absolucion mientras no se reportarán, y sujetándose á las prescripciones de la Iglesia no volviesen á penitencia.

5.º Aunque el verdadero matrimonio de los fieles entonces, solamente se contrae cuando el hombre y la mujer, libres de impedimentos, declaran el mútuo consentimiento en presencia del Párroco y de los testigos segun la citada forma del Santo Concilio de Trento, y el matrimonio así contraído tenga todo su valor, ni haya necesidad alguna de ser reconocido ó confirmado por el poder civil; no obstante, para evitar vejaciones y penas, y para el bien de la prole, que de otro modo no seria reconocida como legítima por la autoridad laica, y para alejar tambien el peligro de poligamia se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles despues de haber contraído legítimamente matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley; pero con intencion (como enseña Benedicto XIV en el Breve de 17 de Setiembre de

1740 *Redditæ sunt nobis*) de que presentándose al oficial del gobierno no hacen otra cosa mas que una ceremonia meramente civil.

6.^a Por las mismas causas y jamás en sentido de cooperar á la ejecucion de la infausta ley, los Parrocos no deberan admitir indiferentemente á la celebracion del matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que por prohibicion de la ley no serian despues admitidos al acto civil, y por lo mismo no reconocidos como legítimos cónyuges. En esto deben proceder con mucha cautela y prudencia, pedir consejo al Ordinario, y este no sea fácil en condescender, sino que en los casos mas graves consulte á este Santo Tribunal.

7.^a Empero si es oportuna y conveniente que los fieles presentándose á el acto civil se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben jamás cumplir este acto sin haber antes celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia; y si alguna vez la coaccion ó una absoluta necesidad, que no debe fácilmente admitirse, ocasionare invertir este orden, entonces debe emplearse toda la diligencia posible para que cuanto antes sea celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia; y en el interin manténganse separados los contrayentes. Y sobre esto recomienda esta Santa Penitenciaría que se atengan todos á la doctrina expuesta por Benedicto XIV en el mencionado Breve, á la que Pio VI en su Breve á los Obispos de Francia *Laudabilem majorum suorum* de 20 de Setiembre de 1781, y Pio VII en sus Letras de 11 de Junio de 1808 á los Obispos del Piceno, remitian para su instruccion á los mismos Obispos que habian pedido normas para regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Despues de todo esto fácil es ver que de ningun modo se altera la práctica hasta aquí observada sobre el matrimonio, especialmente de los libros parroquiales, esponsales é impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

8.^a Y estas son las normas generales que obedeciendo los mandatos del Santo Padre, esta Santa Penitenciaría ha creído señalar, y sobre las cuales se alegra de ver que muchos Obispos y Ordinarios han calculado sus instrucciones, y espera que todos los demás harán otro tanto, y así mostrándose pastores vigilantes conseguirán mérito y premio de Jesucristo, Pastor de todos los Pastores. Dado en Roma á 15 de Enero de 1866.—A. M. Card. Cagiano, P. M.—L. Pirano Secretario (*Acta ex iis decerta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*).

Del Boletín Eclesiástico de Santiago, copiamos lo siguiente:
Resolucion de varias dudas sobre entierros.

¿Es preciso la certificacion del facultativo para dar sepultura á un cadáver?

Respuesta. Lo es en efecto, según lo dispuesto en el artículo 1.º de una real circular del Ministro de la Gobernación de 1.º de diciembre de 1837, mandada observar nuevamente por real orden de 12 de diciembre de 1853, y en la cual se establece que además de la fecha en que se dá sepultura al cadáver, el nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y profesion ú oficio que tenia el difunto, se haga constar en la partida de defuncion; «la enfermedad que causó el fallecimiento, según la certificacion del facultativo, sin la cual No PODRÁ DARSE sepultura á un cadáver.»

2.º ¿Puede un Alcalde por sí disponer el modo con que se han de verificar los funerales, y que la conduccion de un cadáver sea por tal ó cual punto sin contar para ello con el párroco?

R. A mas del art. 4.º del Concordato, que se opone á todo acto que impida el libre ejercicio de las disposiciones canónicas, hay una real orden de 29 de octubre de 1861, motivada por la parte primera de la consulta, y en la cual se dispuso, se dejase espedita la accion de los Diocesanos y Párrocos en estos asuntos.

En lo que se refiere á que se varíe la via acostumbrada para llevar los cadáveres al cementerio, el alcalde podrá resolver que así se verifique por causa de salubridad pública ú otras; pero deberá pasar antes una comunicacion atenta al párroco, y oír su parecer si tuviese motivos para oponerse á la referida resolucion.

De suerte que en lo que atañe á las rúbricas y á la litúrgia, la autoridad civil, lejos de impedir su cumplimiento, está obligada á hacer que se respete. En cuanto á medidas sanitarias, preventivas ó relacionadas con la tranquilidad y sosiego del vecindario, la autoridad local tiene atribuciones prudenciales sin deber herir ni lastimar, empero, las atenciones que se deben al párroco ú otra persona revestida de autoridad eclesiástica. Esto se desprende de la buena interpretacion de las disposiciones vigentes en la materia, si bien convendria que hubiese en algunas mayor claridad en punto á la manera de conducirse con los párrocos las autoridades locales, de cuya conducta nos hemos lamentado en otras ocasiones, sosteniendo con energia las prerogativas del sacerdocio.

3.º ¿Es ó no permitido por la Iglesia la conduccion de los cadáveres en carro mortuario desde la casa al cementerio?

R. No creemos que haya una prohibicion terminante de esta clase, estando hoy admitido su uso en muchas capitales con asen-

timiento de los RR. Prelados. Existe entre otros un decreto de la Congregacion de Obispos de 17 de marzo de 1650 en que se prohibió el «abuso de llevar á los difuntos á la iglesia en coche cerrado,» lo cual demuestra por lo menos, estar prohibido el que los cadáveres se conduzcan en coches que impidan ver la caja ó féretro. El Cardenal Petra (ad Const. Apost.) cita varias resoluciones acerca de la conduccion de los cadáveres, y San Carlos de Borromeo al confirmar el uso de las rúbricas, solo tolera el uso del coche en caso de absoluta precision.

Un caso ocurrido en Santander hace poco tiempo y que dió márgen á la real orden de 2 de julio de 1867, creemos haya motivado esta consulta; por lo cual es deber nuestro añadir que la citada disposicion se referia á un caso particular, al mantenimiento de un pacto hecho por el ayuntamiento para la conduccion de cadáveres al cementerio en los carros fúnebres construidos por el contratista, y no en otro; lo cual era un simple privilegio concedido á un particular, pero en manera alguna en oposicion á la doctrina sentada en contestacion á la pregunta que se nos dirige.

Es decir, que lo resuelto se limita á decir que el ayuntamiento pudo contratar con esta ó la otra persona el servicio de los carros fúnebres á su voluntad, y hacerlo cumplir; pero si los carros no llenasen las condiciones debidas, en ese caso creemos que la autoridad eclesiástica podrá impedir la conduccion de cadáveres á la Iglesia ó cementerio, en uso de sus legítimas é indisputables prerrogativas.

De estas breves indicaciones deducimos para contestar á la pregunta que se nos ha hecho: 1.º Que no hay prohibicion espresa del uso de los carros fúnebres, estando admitidos en muchas partes: 2.º Que lo que está prohibido espresamente es que los carros sean *cerrados* ó que no indiquen su objeto; y 3.º Que cuando los carros no llenen las condiciones de rúbrica, la autoridad eclesiástica puede impedir su uso, elevando la queja que proceda al Diocesano cuando se atropellen sus justas prerrogativas.

Por lo demás, obligar á que todos los cadáveres se lleven en carro fúnebre, seria á nuestro entender, una verdadera arbitrariedad y reprehensible abuso. La falta de recursos en las familias, y hasta la prohibicion espresa del finado se respetan en todas partes, y deben respetarse como ejercicio de un derecho indisputable. *B. y T.*